



Ejecutivo a continuación: 2020-00023-00.

Demandante: HERNAN ARTURO CASTILLO MIER.

Demandado: CARLOS EMILIO ZULETA BETANCOURT y NELSY JIMENEZ VITALI.

Señora Juez:

A su Despacho, el presente proceso, informándole que la parte demandante presento escrito solicitando la ejecución de la ejecutoria de la sentencia.

Barranquilla, 10 de diciembre de 2021.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

El 27 de octubre de 2021, la parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó escrito solicitando se ordene a los demandados CARLOS EMILIO ZULETA BETANCOURT y NELSY JIMENEZ VITALI, el pago de los valores mencionados en los numerales 1° y 5° de la sentencia proferida en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 04 de octubre de 2021.

Pues bien, revisada el acta de audiencia del 04 de octubre de 2021, se tiene que, en ella se resolvió:

“PRIMERO: Declarar probada la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de agosto de 2018, por parte de los arrendatarios, señores Carlos Emilio Zuleta Betancourt y Nelsy Jimenez Vitali, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$3.000.000, a favor de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P. en concordancia con lo regulado en el artículo 15-4 del Acuerdo PSAJ-10554 de 2016 del C.S.J., la cual debe incluirse en la correspondiente liquidación.”

En consecuencia, se observa que la solicitud de ejecución, adolece de los siguientes defectos de forma:

1. Atendiendo lo ordenado en la sentencia, solamente se extrae que los demandados han incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento del inmueble objeto de la restitución desde el mes de agosto de 2018. Sin embargo, la parte actora, deberá ajustar los hechos y las pretensiones de su solicitud, en el sentido de liquidar los cánones de arrendamiento, precisando el valor anual de los cánones de arrendamiento con su respectivo incremento, conforme a lo dispuesto en el contrato de arrendamiento y la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad,

RESUELVE



1. Inadmitir la solicitud de ejecución, haciéndole saber a la parte actora que, dispone de cinco (05) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1578afc3a80cbf28b73087c0bbfd5d86f135950c01f96bf8c63e2d536f4ac5f7

Documento generado en 10/12/2021 01:16:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>